

las autoridades, supuesto que las judiciales, aunque sean legales, no son todas competentes para conocer en multitud de casos que diariamente se ofrecen y á cada paso.

Considerando tambien: que ni aun por lo relativo á los procedimientos del Sr. Lic. Diaz, como juez, cabe el recurso de amparo que ha solicitado el Sr. Alcázar; porque terminantemente lo prohíbe el art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869.

Considerando en fin: que el Sr. Alcázar, al tratar en sus escritos de las autoridades y poderes del Estado, ha cometido una falta no solo á los respetos y decoro que merece este Juzgado, sino tambien á esos mismos poderes, usando de conceptos y palabras despreciativas é injuriosas como la de "el Congreso usurpador," "el llamado Gobierno" que no pueden dejarse pasar desaperebidas en la solemnidad de un juicio y ser esa falta de las que trata el art. 168, de la ley orgánica de justicia y por lo mismo, el Sr. Alcázar, se ha hecho acreedor á la demostracion que conforme al art. 169, se le debe hacer: este Juzgado de Distrito, con apoyo de las doctrinas y disposiciones citadas y de acuerdo con lo pedido por la voz fiscal, falla con las siguientes proposiciones:

1ª La Justicia Federal no ampara ni protege á Roman Terrones, Feliciano Bustos, Clemente Echeverría, Francisco Padilla, y Felipe Alvarez, contra los procedimientos judiciales del Sr. juez 2º Lic. D. Rafael Diaz, en la causa que por homicidio les instruye.

2ª D. Juan Alcázar, apoderado de los procesados por quienes gestiona, repondrá con el del sello correspondiente, el papel comun de que se ha usado en este juicio.

3ª Por las faltas que el mismo Sr. Alcázar, en sus escritos ha cometido, se le apercibe; y se le previene al mismo tiempo tache las palabras de "Congreso usurpador" y de "el llamado Gobierno."

4ª Notifíquese esta sentencia: publíquese en los periódicos acostumbrados y remítase todo á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. Lic. Pedro J. Adame, juez de Distrito suplente, así lo decretó y firmó: doy fé.—*Pedro J. Adame.—Silverio Arteaga.*"

Es copia que certifico. Aguascalientes, 21 de Marzo de 1873.—*Silverio Arteaga*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia

México, Abril 17 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Aguascalientes, por D. Juan Gonzalez Alcázar, en representacion del cabo Roman Terrones, y de los soldados Feliciano Bustos, Clemente Echeverría, Francisco Padilla y Felipe Alvarez, contra los procedimientos del juez 2º de 1ª instancia de esa ciudad que los juzga por el homicidio cometido en la persona de Casimiro Diaz, á quien se refiere que pasaron por las armas; y considerando: que no consta ni se ha probado en el espediente instruido con motivo de este amparo, que el juez 2º de 1ª instancia de Aguascalientes sea incompetente para juzgar del delito indicado; y por lo mismo, que no ha vulnerádose en las personas de los representados por Gonzalez Alcázar alguna garantía individual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 de la Constitucion Federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 17 del mes próximo pasado por el juez de Distrito de Aguascalientes, en la parte que declara: que la Justicia Federal no ampara ni protege á Roman Terrones, Feliciano Bustos, Clemente Echeverría, Francisco Padilla y Felipe Alvarez, contra los procedimientos judiciales del Sr. juez 2º Lic. D. Rafael Diaz

en la causa que por homicidio les instruye.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz. Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zuvala.—Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 22 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro por los CC. Diputados Macario Hidalgo y Florencio Santa María, contra un decreto de la legislatura de Querétaro de 24 de Febrero de este año que exonera á los quejosos del cargo de diputados por la renuncia que se supone hicieron de ese cargo por haber sido electores en la eleccion de presidente y tercero y octavo Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que los CC. Macario Hidalgo y Florencio Santa María solicitan el amparo de la Justicia Federal contra el decreto núm. 187 de la legislatura, que los exonera del cargo de diputados al Congreso del Estado, en virtud de una supuesta renuncia que, se dice, han hecho conforme al art. 134 de la Constitucion del Estado, que á la letra es: "Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos ó mas encargos de

eleccion popular; pero el nombrado puede elegir el que quiere desempeñar, entendiéndose renunciados los demas. Jamas podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo, esceptuando el ramo de instruccion pública."

El cargo que los quejosos han desempeñado se reduce á la funcion electoral para Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia; y siendo esa funcion el desempeño de una obligacion federal transitoria, es indudable que no está comprendida en el artículo copiado.

Como la privacion de un cargo de eleccion popular importa una pena, cuya imposicion toca á la autoridad judicial, en el caso se han violado los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitucion federal.

Los artículos 101 y 102 de la misma cometen á los tribunales de la Federacion el cuidado de velar por la conservacion de las garantías individuales, y es flagrante esa violacion.

No se necesita mucho esfuerzo para comprender que la legislatura ignora ó finge ignorar el espíritu del art. 134 de la Constitucion del Estado. Los cargos de eleccion popular de que allí se hablan son empleos ú oficios cuyo desempeño continuo y simultáneo impida el buen servicio público. No se trata ni podria tratarse de comisiones accidentales y pasajeras que no son incompatibles con otras funciones permanentes. Fácil es tambien advertir que aun suponiendo exacta la interpretacion que los diputados han dado á dicho artículo, este solo podia aplicarse á funciones del Estado y no á las de la federacion. Cualquiera, en fin, nota á primera vista que ese artículo constitucional no importa el desafuero de los representantes del pueblo en el cuerpo legislativo, ni la trasgresion de los principios tutelares de todo enjuiciamiento.

Pero prescindiendo de estas reflexiones, que es necesario repetir, porque señalan el tamaño de la arbitrariedad ejecutada por la legislatura, el amparo procede de un modo claro y directo. Ante todas cosas, conviene hacer presente, que el citado art. 134 de la Constitución del Estado no es mas que una trascripción del 118 de la carta fundamental de la República. Esto no obstante, diputados al Congreso de la Union, cuyos nombres sería fácil recordar, han sido electores al mismo tiempo que los exonerados, y para el propio objeto; sin que á nadie le haya ocurrido que por esto hubieran renunciado sus cargos ó quedado inhábiles para ejercerlos conforme al precitado art. 118. Siendo idéntico el principio, idénticas debieran ser las consecuencias. Apesar de esto, ni una voz se ha levantado, ni en la Cámara, ni en la prensa, ni en ninguna otra parte, para reclamar el cumplimiento del art. 118, en el sentido que la legislatura le ha dado al 134.

De las razones de simple analogía pasemos á otras mas prácticas y decisivas. ¿Por qué la legislatura exonera á los CC. Hidalgo y Santa María de sus cargos respectivos de diputados, sin haberlos renunciado espresamente? Porque, segun ella, desempeñaban otro de elección popular con violación de la ley. Esto quiere decir que ha considerado quebrantada una disposición prohibitiva, ó en otros términos, que ha creído que Hidalgo y Santa María han infringido la ley. Por lo que al obrar así, la legislatura se convirtió en tribunal, á cuya jurisdicción estarían ó no sujetos los quejosos por razon de su propio cargo. Y en el primer miembro de esta disyuntiva ¿se acordó siquiera la legislatura del art. 20 de la Constitución Federal? ¿No lo ha infringido en todas y cada una de sus cinco fracciones? Y en el segundo caso de la misma disyuntiva ¿tuvo presente el art. 21? Así es que ha violado

una de las mas preciosas garantías, no ya del ciudadano, sino del hombre.

Como anteriormente se ha dicho, el art. 35 de la misma Constitución Federal, en su fracción 2ª, concede á todo ciudadano la prerogativa de "poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca." Los quejosos fueron electores conforme á la ley federal y usaron de un derecho, á la vez que cumplieron con una obligación impuesta por aquella. Esa prerogativa comprende una garantía constitucional del ciudadano mexicano, que ha sido violada.

Que se ha impuesto una pena á los quejosos, nos lo indica la fracción 14 del art. 92 del Código penal: lo dice la fracción 12 del art. 93; y queda confirmado por la misma escepcion de la regla, que se encuentra especificada en el art. 60, en los siguientes términos: "No se estimarán como penas: la restriccion de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, ó por detencion ó prision formal; su incomunicacion; la separacion de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspension en el ejercicio de ellos, decretados por los tribunales, ó por las autoridades gubernativas; cuando esto se haga para instruir un proceso." Como en el caso, la destitucion ha tenido el carácter de definitiva, y no de provisional, es verdaderamente una pena.

Por lo espuesto, el Promotor fiscal pide: se sirva vd. declarar que la Justicia de la Union ampara y protege á los CC. Macario Hidalgo y Florencio Santa María, contra el decreto 187 de la legislatura, que los destituye del cargo de diputados con motivo de haber sido electores para nombrar presidente y magistrados 3º y 8º de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.

Querétaro, 5 de Marzo de 1873.—
Luis Castañeda.

SEGUNDO PEDIMENTO.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que habiendo sido despedidos de la legislatura del Estado, por siete de sus propios compañeros, los CC. Macario Hidalgo y Florencio Santa María, solicitan del poder judicial de la Federación ser amparados contra ese procedimiento arbitrario (folios 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de este expediente). El acto reclamado afecta la forma de decreto, y es como sigue: "Número 187.—Artículo Unico.—Se exonera á los CC. Macario Hidalgo y Florencio Santa María del cargo de diputados al Congreso del Estado, por la renuncia que de dicho cargo han hecho conforme al art. 134 de la Constitución local." Este artículo dice: "Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos ó mas cargos de elección popular; pero el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciados los demas. Jamas podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instruccion pública." Este segundo cargo de elección popular que desempeñaron los quejosos, fué el de electores para presidente y Magistrados 3º y 8º de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.

En el informe del Ejecutivo se leen las reflexiones siguientes sobre la privación del cargo de los quejosos: "Se ha impuesto este gobierno por el oficio de vd. y copia de la demanda de los CC. Macario Hidalgo y Florencio Santa María, fecha 27 de Febrero, de que estos piden amparo contra el decreto número 187 de veintitres del mismo, que los exonera del cargo de diputados, fundándose en que se han violado en su concepto los arts. 6º, 21, 14, 35, frac. 2ª y 126 de la Carta federal, así como el 27 de la particular, sin dejar por eso de llamar grupo de diputados al Congreso, así co-

mo impreso con honores de decreto á la ley de su exoneration, lo cual equivale á negar su carácter legal ó constitucional á la legislatura y á su acto mencionado.

Esto bastaria para que el gobierno se escusara de informar á ese Juzgado, pues cuando los quejosos mismos niegan el poder de autoridad al acto reclamado, confiesan por el mismo hecho que ni procede el amparo que solicitan, por tratarse de un acto meramente privado y sin fuerza de obligar, ni saben realmente lo que hacen llevados de la mala pasion que los ciega. O mejor dicho á eso reduciria el gobierno su informe, bastante á los ojos de la ley, si el espíritu de faccion no hubiese intentado revestir en público, á aquel acto inocente de un antifaz odioso, como si viviéramos en carnaval político.

En efecto, ¿á qué conduce esa importuna revelacion de haber sido inconstitucionales algunos actos de la legislatura? Si ellos son públicos, aquella es una reeriminacion de partido; y si son reservados, dicha revelacion es una deslealtad que justifica tal vez entre otras causas la exoneration; pero sobre todo, en uno y otro caso, es un desahogo estéril en la cuestion de amparo. ¿Acaso la exoneration ha sido por sus opiniones independientes en la legislatura? No, no señor, sino por el doble cargo electoral que desempeñaban simultáneamente, contra la Constitución del Estado, y aquí comienza el informe oficial sobre los hechos y la impugnacion del razonamiento extravagante de los exonerados.

El decreto citado, promulgado en verdad por este gobierno, dice: que la exoneration fué á virtud de la renuncia hecha conforme al art. 134 de la Constitución particular, es decir, se fundó en la voluntad misma de los querellantes, mas ó menos esplicita, pero indispensablemente juzgada ya por la Constitución

en vista de los hechos que consistían en tener aquellos ciudadanos dos cargos de elección popular, de diputados y electores, y haber optado por el segundo que en efecto ejercían, lo cual traía consigo la renuncia del primero. Ahora, si en este raciocinio de la legislación hay un error, *transcat*; pero á toda luz no existe violación de garantía que es el punto contencioso y la esencia de este juicio.

Para aclarar esa exoneración, apoyada en una supuesta renuncia, fué preciso ocurrir á la legislación, pidiéndole por medio de v. d., en el término probatorio algunas constancias del expediente respectivo. Dándole al *acto inocente* el aire de un grave negocio secreto del Estado, esa corporación aprobó un estenso dictámen, cuya parte resolutive se copia testualmente: "1.ª Dígasele al Juzgado de Distrito con inserción de este dictámen y como resultado de su oficio fecha ocho del corriente: que no pudiendo esternar los asuntos que en la cámara sean declarados con el carácter de secretos, no puede ni debe esta barrenar sus acuerdos ni la ley de su reglamento interior.

2.ª La secretaría cuidará de adjuntarle á esta contestación lo que esté bajo el dominio público y á lo único que puede contraerse el art. 12 de la ley de amparos, como son un ejemplar del reglamento de esta cámara y otro del decreto número 187." A pesar de todo esto, el art. 39 del reglamento interior del Congreso del Estado se espresa así á ese propósito: "Solo en sesión secreta podrá darse cuenta, y tratarse: 1.ª de los ocurso y proposiciones que se hagan al Congreso para que declare haber lugar á la formación de causa á cualquiera de los individuos espresados en la atribución 6.ª del art. 35 de la Constitución."

A fojas 29 se registra la cita para la sesión extraordinaria en que se acordó destituir á los quejosos, y en ella cons-

ta los nombres de los siete diputados que concurrieron á este acto.

Por ese documento se viene á conocer que se omitió citar á los seis restantes, y que la citación se hizo con toda la premura el mismo día en que se firmó el decreto. Dice á la letra. "Secretaría del Honorable Congreso de Querétaro Artega.—Circular número 36.—CC. Castro, Castillo, Dueñas, Córdoba, Muñoz, Pimentel.

Teniendo que tratar un asunto muy importante, el que suscribe suplica los CC. diputados anotados al margen, tengan la bondad de concurrir á sesión extraordinaria que se abrirá inmediatamente que haya el número competente.

Independencia y Libertad. Querétaro, Febrero 23 de 1873.—*Juan Nepomuceno Leal*, diputado presidente.—*Pedro de Castro*.—*Angel Dueñas*.—*Luis Pimentel*.—*J. M. Muñoz*.—*Jesus M. Córdoba*.—*C. Castillo*.

Aparece asimismo en esos autos la renuncia que del gobierno del Estado hizo D. Julio M. Cervantes, la que pasó á una comisión compuesta de los espulso, que dictaminaron su admisión, circunstancia que acaso haya determinado su desgracia, (fojas 35 y 36.) Para que se comprenda esto, es necesario saber: que siendo incompatible la permanencia de Cervantes en el poder, con los artículos 77 y 80 de la Constitución local, y temiendo que por este motivo se amparase en el pago de contribuciones á los que le niegan la calidad de autoridad competente para exigirlos, fundándose en el art. 16 del Pacto Fundamental; para obviar este inconveniente renunció al pronto, mas despues se encontró un medio cómodo y fué el de sustituir á la renuncia licencia ilimitada con sueldo, encargándose entre tanto real ó aparentemente del gobierno el C. Ignacio Castro vice Gobernador, sobre quien no pesa el anatema constitucional.

Tan habituados como hemos estado hasta el año de 1857, á considerar el poder judicial como destinado exclusivamente á aplicar las leyes en los casos sometidos á su decisión, sin averiguar si pugnaban ó no con la Constitución; aún debe causarnos sorpresa el ejercicio de la jurisdicción de los jueces federales, con facultad para declarar que la ley debe hacerse á un lado, cediéndole su lugar á la Constitución. Esta novedad viene de la falsa idea, abrigada por muchos, de que el poder legislativo es soberano con facultades para arreglarlo todo, como es en teoría el Parlamento Inglés; y que cuando él ha dictado una disposición, no hay para qué examinar si el Pacto Fundamental ordena lo contrario. "El sistema americano, dice Grimke, se presenta solo en medio de las instituciones del mundo. Y aunque el fué la consecuencia de la forma perfecta de confederación, sin embargo, como esta especie de gobierno es la obra del mas grande refinamiento, y el resultado de un alto grado de civilización, puede decirse que la organización del departamento judicial nacional, es uno de los mas grandes hechos que la ciencia política haya consumado. (Grimke, *nature and tendency of free institutions*. cap. 1, sect. 4.) Importa mucho tener bien presente que la facultad que la Suprema Corte tiene para declarar inconstitucionales las leyes, é inaplicables por esta razón, no puede ejercerla oficiosamente; sino que es menester que haya controversia para que pueda recaer decisión judicial, como sucede en el caso presente. Y á fin de destruir los escrúpulos que sobre ingerirse en un acto al parecer legislativo pueda aun tener el Juzgado, se espondrá la teoría de la jurisdicción federal, tal como la entienden uno de los mas eminentes publicistas modernos. Despues de haber explicado cómo en Grecia se habia soñado encarar al consejo anfictionico, contener á

cada uno de los miembros de la confederación dentro de los límites de lo que se habia convenido en llamar la ley común, dice: "En América se han tomado precauciones muy diferentes y eficaces para sostener la Constitución y reprimir los ataques que puede sufrir, ya de parte de las legislaturas, ya de parte del Congreso. Los tribunales de los Estados y la Suprema Corte particularmente, tienen el derecho, y este es su mas estricto deber, de declarar inconstitucional toda ley que haya sido expedida, segun las formas acostumbradas por la legislación, negándole todo poder y efecto, si es contraria á las estipulaciones fundamentales de la Unión federal, ó á las leyes particulares de cualquier Estado. Así es, que un decreto, un acto solemne emanado del poder legislativo de un Estado, ó del Congreso mismo, un estatuto con todos los caracteres de autenticidad, una ley por ejemplo, á la cual las dos Cámaras del Congreso y el mismo Presidente le hayan dado su asentimiento, puede ser declarada nula é ilegal, ser reputada como si no hiciera parte de las leyes del país, denunciada como si no fuese obligatoria, y tratada como si no existiese, por razón de ser contraria á la Constitución; y todo esto se hace por jueces nombrados para ejecutar las leyes y administrar la justicia conforme á sus prescripciones. Estos jueces están obligados á considerar los actos de la legislación como emanados de agentes elegidos para llenar una misión determinada, y revestidos al efecto de poderes limitados. Si han faltado á su misión, si han traspasado sus poderes, no pueden considerarse sus actos como obligatorios para sus poderdantes, es decir, para el pueblo y la Constitución. Sus actos no son válidos, sino cuando son conformes á las facultades concedidas por la Constitución á la legislación, porque esta debe ser considerada como el simple instru-